



Resolución Gerencial Regional N° 0476 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 OCT. 2014**

VISTO:

EL OFICIO N° 221-2014-GORE-ICA/DRTPE (Exp. Adm.N° 009-2013-SDI-2013-P-SANC), que contiene la queja presentada por don ANIBAL JOSE CARRION SALAZAR representante legal de la empresa HOTEL EL HUARANGO E.I.R.L, contra el Auto Directoral Regional N° 004-2014-GORE-ICA-DRTPE, que le fuera notificada con fecha 30.Abr.14 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06.May.14 don ANIBAL JOSE CARRION SALAZAR representante legal de la empresa HOTEL EL HUARANGO E.I.R.L, presenta queja administrativa contra el Auto Directoral Regional N° N° 004-2014-GORE-ICA-DRTPE, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ica la misma que le fuera notificada con fecha 30.Abr.14, pues con dicho acto administrativo se denegó el Recurso de Revisión.

Que, sustenta su queja en los siguientes fundamentos : - *Que con fecha 10.Oct.13 solicito se declare la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 009-2013-SDI-ICA que resolvió multar a la empresa HOTEL EL HUARANGO E.I.R.L, con la suma de S/.7,117.50 (SIETE MIL CIENTO DIECISIETE CON 50/100 NUEVOS SOLES), habiendo solicitado la nulidad de todo lo actuado en los expedientes N° 009-2013-SDI-D-SAC y N° 479-2012-DRTPEL sober cumplimiento de normas socio laborales, al considerar que lo actuado en dichos expedientes son NULAS DE PLENO DERECHO al haberse contravenido norma legales de obligatorio cumplimiento como lo es el Art. 6° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección de Trabajo relacionado a la labor de los inspectores. - Que no se ha tomado en cuenta la Ley N° 29981 que ha modificado la Ley N° 28806 y 27867 donde se ha creado la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y los Organos compoetentes de los Gobierno Regionales en primera y segunda instancia en los procedimientos sancionadores en los que se interponga como en el presente caso RECURSO DE REVISION teniendo competencia sobre todo el territorio nacional. - Que la sanción impuesta a su empresa tiene origen en un Acta Inspectiva elaborada por el Inspector Auxiliar Jhon Manuel Jayo Palomino que acorde a la norma no esta facultado para ejercer las funciones en la empresa con mas de 10 trabajadores pues a la fecha de inspección contaba con 19 trabajadores por lo que el Actra es nula. - Que en el Acto de realización de la visita de inspección realizada con fecha 23.Ago.12 no eran 20 trabajadores como se indica sino 19 al haber considerado por error el trabajador Jose Honorio Cordero Calle quien habia renunciando con fecha 30.Julio.12 acreditado con la presentación de la copia de la carta de renuncia con lo que se desvirtua toda la parte considerativa dela resolución cuya nulidad solicita. - Que no se ha tenido en cuenta que la autoridad de trabajo de acuerdo a sus planes y programas de inspección están obligados a ejecutar campañas y operativos con la finalidad no solo de verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales en las empresas o centro donde se presta servicios sino brindar orientaciones e instruir a lso empleadores par el cumplimiento de tales obligaciones, - Que la ley prevee que la autoridad administrativa de trabajo debe tener una labor en el asesoramiento técnico de las entidades y personas, no es solo sancionar o verificar la aplicación de las normas sino servir como guias para una aplicacion adecuada del ordenamiento. - Que no se han dado medidas de advertencia, lo que debe ocurrir sobre todo en el caso de salud o seguridad ocupacional. - Que al momento de emitirse la resolución no se ha tenido presente que solo el acta de infracción efectuada pro los inspectores debida y legalmente facultados tiene por finalidad permitir al sujeto fiscalizado subsanar las infracciones laborales detectadas de tal forma que se evite el procedimiento sancionador. - Que no se ha observado el propicio de legalidad asi como el debido proceso en el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador. - Que la Ley N° 29981 ha cerado la SUNAFIL y modifica la Ley N° 28806 estableciendo la creación del Tribunal de Fiscalización Laboral TFL como órgano resolutivo con independencia técnica que constituye la ultima instancia administrativa en los casos como el de la presente queja.*

Que, la queja es alcanzada a esta instancia por la Dirección Regional de Trabajo Promoción del Empleo mediante el Oficio N° 221-2014-GORE-ICA/DRTPE, a los efectos de su tratamiento.



De los actuados contenidos en el expediente materia de la presente obra la siguiente documentación:

DOCUMENTOS INTERPUESTOS POR ANIBAL JOSE CARRION SALAZAR (HOTEL EL HUARANGO E.I.R.L)		ACTOS ADMINISTRATIVOS RECAIDOS		
		23.Ago.12	Acta de Infracción: 1.- Por no Constituir el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo 2.- Por incumplimiento de las disposiciones relacionado con la identificación y evaluación de riesgos. 3.- Por no contar con Registros obligatorios del sistema de gestión de Seguridad y Salud en el trabajo con las formalidades de ley.	Notificada al HOTEL EL HUARANGO E.I.R.L el 25.Ene.13
08.Feb.13	Esclarece hechos consignados en Acta			
08.Feb.13	Solicita nulidad de Acta de Infracción	09.Ago.13	Resolución Sub Directoral N° 189-2013-SDI-ICA (09.Ago.13) Se le multa por la suma de S/. 7,117.50 por infracción en materia laboral	Notificada el 21.Ago.13
		06.Set.13	Proveido que DECLARA legalmente que la RSD N° 189-2013-SDI-ICA se encuentra CONSENTIDA pues no ha recaído recurso impugnativo de apelación	Notificada el 07.Set.13
11.Set.13	Escrito con Reg. N° 08503 Interpone Recurso de Apelación	17.Set.13	Proveido DECLARA IMPROCEDENTE la apelación, al haber sido interpuesta después del 3er día hábil posterior a la notificación (Art. 49° Ley N° 28806 Ley General de Inspecciones)	Notificado el 18.Set.14
25.Set.13	Interpone Recurso de Queja por denegatoria de Apelación	27.Set.13	Proveido SDI: Declara IMPROCEDENTE queja (se debe interponer dentro del 2do día hábil después de notificado)	Notificado el 09.Oct.13
11.Oct.13	Interpone Nulidad de actos administrativos	17.Oct.13	Proveido por el cual se ELEVA al superior para su atención	Notificado el 24.Oct.13
		08.Nov.13	Auto Directoral N° 041-2013-DPSC/ICA emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflicto DECLARO: INFUNDADO LA NULIDAD	Notificado el 22.Nov.13
25.Nov.13	Interpone Apelación contra Auto Directoral N° 041-2013-DPSC/ICA	26.Nov.13	Proveido Sin lugar lo solicitado pues ya se ha proveido en primera y segunda instancia, debiendo hacer valer sus derecho ante el organo correspondiente	Notificado el 29.Nov.13
03.Dic.13	Interpone Recurso de Revisión contra auto directoral N° 041-2013-DPSC/ ICA	06.Dic.13	Proveido por el cual señala que se esté a lo resuelto con fecha 26.Nov.13	Notificado el 17.Dic.13
		14.Ene.14	Proveido por el cual se señala Por devueltos y se requiere a la empresa el pago de la multa	
17.Ene.14	Formula oposición al requerimiento de pago de la multa, por no haberse resuelto su Recurso de Revisión	22.Ene.14	Mediante el Oficio N° 021-2014-SDI-ICA el Sub Director de Inspecciones hace llegar Exp. a Director Regional	
		05.Feb.14	Resolución Directoral Regional N° 003-2014-GOREE-ICA-DRTPE IMPROCEDENTE RECURSO DE OPOSICION	Notificado el 18.Feb.14
24.Feb.14	Recurso de Revisión contra Resolución Directoral Regional N° 003-2014-GOREE-ICA-DRTPE	26.Feb.14	Proveido: habiéndose agotado la vía administrativa en la Autoridad de trabajo, se haga valer ante la instancia	Notificado el 27.Feb.14
28.Feb.14	Recurso de nulidad contra prveido de fecha 27.Feb.14	06.Mar.14	Auto Directoral Regional N° 003-2014-GORE-ICA-DRTPE Declaro IMPROCEDENTE Nulidad	Notificado el 25.Mar.14





31.Mar.14	Recurso de revisión contra Auto Directoral Regional N° 003-2014-GORE-ICA-DRTPE	18.Abr.14	Auto Directoral Regional N° 004-2014-GORE-ICA-DRTPE Declaro IMPROCEDENTE recurso de Revisión	Notificado el 30.Abr.14
05.May.14	Queja contra el auto Directoral Regional N° 004-2014-GORE-ICA-DRTPE por denegatoria de Recurso de Revisión	06.May.14	Proveído por el cual ELEVA exp. ante superior jerárquico	Elevado al GORE con Oficio N° 221-2014-GORE-ICA/DRTPE (07.May.14)

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento.

Que la pretensión del recurrente expresada en la Queja esta dirigida a que la instancia admita el Recurso de Revisión contra el Auto Directoral Regional N° 004-2014-GORE-ICA-DRTPE que lo Declaro IMPROCEDENTE, y que como ultima instancia sea la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FICALIZACION LABORAL (SUNAFIL), quien evalúe dicha REVISION.

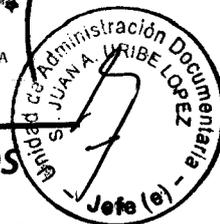
Que el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto".

Bajo este contexto, es de indicarse que la Ley N° 28806 (19.Jul.2006) Ley General de Inspecciones de Trabajo, la Ley N° 29981 (15.Ene.13) y sus correspondientes Reglamentos son de aplicación en el presente caso.

Que, el Art. 41° de la Ley N° 28806 (19.Jul.2006) Ley General de Inspecciones de Trabajo establece lo siguiente: **"ATRIBUCION DE COMPETENCIA SANCIONADORA.- La competencia sancionatoria o en su caso la aplicación de la sanción económica que corresponda, será ejercida por los Sub Directores de Inspección o autoridad que haga sus veces, como primera instancia, constituyéndose como segunda y ultima instancia la Dirección de Inspección Laboral o la que haga sus veces, agotando con su pronunciamiento la via administrativa"** Art. N° 43 señala: - **"NORMATIVA APLICABLE.- El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capitulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"**, y el Art. 49 establece: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El Unico medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Contra el auto que declare inadmisibile o improcedente el recurso se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado"**

Que, si bien es cierto que la Ley N° 29981 (15.Ene.13) que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) en su el Art. N° 3 señala: **"AMBITO DE COMPETENCIA.- La SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencia establecidas en el Art. 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo. Los Gobiernos Regionales, en el marco de las funciones establecidas en el art. 48 literal f), de la Ley 27867, Ley Organica de Gobiernos Regionales, desarrollan y ejecutan dentro de su respectivo ámbito territorial, todas las funciones y competencias señaladas en el art. 3° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, con relación a las microempresas sean formadas o no y de acuerdo a como lo defina el reglamento, en concordancia con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las normas que emita el ente rector del sistema funcional"**, también la quinta Disposición Complementaria y final de la citada Ley establece lo siguiente: **"Quinta.- Expedientes en trámite.- Las ordenes de inspección y los expedientes administrativos sancionatorios de inspección, a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en tramite a la fecha de vigencia de la presente norma continúan gestionándose de acuerdo a lo dispuesto por las normas reglamentarias pertinentes. Los expedientes administrativos sancionadores de inspección a cargo de las direcciones o gerencias regionales de trabajo y promoción del empleo de los Gobiernos regionales continúan con el tramite respectivo hasta su culminación, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.**





Resolución Gerencial Regional N° 0476 -2014-GORE-ICA/GRDS

Que en el caso materia de la presente, el tratamiento de los diversos recursos interpuestos por **DON ANIBAL JOSE CARRION SALAZAR** Representante Legal del **HOTEL EL HUARANGO E.I.R.L** ha sido respetando lo establecido en la Ley N° 28806 (19.JUL.2006), vigente a la fecha en que se inicio el proceso sancionador (23.Ago.12) fecha del Acta de Infracción.

Que, teniendo en consideración que el Art. 43 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspecciones de Trabajo establece, que la impugnación (Recurso de Apelación) se debe efectuar dentro del tercer día hábil posterior a su notificación, **DON ANIBAL JOSE CARRION SALAZAR** Representante Legal del **HOTEL EL HUARANGO E.I.R.L** debió interponer la Apelación hasta el 26 de agosto 13, pues la notificación se efectuó el 21.Ago.13; sin embargo la apelación fue interpuesta mediante escrito de Registro N° 08503 el 17.Set.13, después de 19 días de notificado, por tanto la improcedencia declarada se enmarca en la normativa específica antes señalada.

Que, asimismo, considerando que la Improcedencia de la apelación les fue notificado con fecha 18.Set.13, **DON ANIBAL JOSE CARRION SALAZAR** Representante Legal del **HOTEL EL HUARANGO E.I.R.L** tenía hasta el día 20.Set.13 para interponer el Recurso de Queja por denegatoria de Apelación (se debe interponer dentro del 2do día hábil después de notificado), sin embargo la Queja fue interpuesta el 27.Set.14, después de 07 días hábiles de notificado, por tanto la Improcedencia declarada mediante auto de fecha 27.Set.13 y notificada el 09.Oct.13, se enmarca en la normativa específica señalada.

Que, con el antes señalado acto administrativo se agoto la vía administrativa, por lo que la interposición subsiguiente por parte del recurrente de otras figuras legales (**02 Nulidades, 01 apelación, 02 Revisiones, 01 Oposición y 01 queja**) devienen en inadmisibles, sobre todo si se tiene en cuenta que la intervención de la SUNAFIL como instancia revisora no es de aplicación en el presente caso pues la propia ley de su creación, establece que Los expedientes administrativos sancionadores de inspección a cargo de las direcciones o gerencias regionales de trabajo y promoción del empleo de los Gobiernos regionales continúan con el trámite respectivo hasta su culminación, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 866-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 28806 Ley General de Inspecciones de Trabajo, la Ley N° 29981 y sus reglamentos, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la queja presentada por don **ANIBAL JOSE CARRION SALAZAR** representante legal de la empresa **HOTEL EL HUARANGO E.I.R.L**, contra el Auto Directoral Regional N° 004-2014-GORE-ICA-DRTPR, que le fuera notificada con fecha 30.Abr.14 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ica, por consiguiente de plena validez la Resolución Sub Directoral N° 189-2013-SDI-ICA (09.Ago.13).

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo debe disponer las acciones administrativas que correspondan a fin de que en un plazo perentorio, se dé cumplimiento a lo resuelto en la Resolución Sub Directoral N° 189-2013-SDI-ICA (09.Ago.13).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC/RUBEN A. VILLALBA LOPEZ
GERENTE REGIONAL

